



Campaña Argentina
por los Derechos
de las Mujeres



Women's
Declaration
International

INFORME SOBRE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN ARGENTINA
en ocasión del debate general de medio día sobre la representación igualitaria e
inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones

Febrero 2023

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y SU PUESTA EN PRÁCTICA DESDE EL
PUNTO DE VISTA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BASADOS EN EL SEXO

I

Esta temática involucra de conjunto los principios fundamentales sentados en la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer** que la República Argentina ratificó en 1985 por ley 23179 y que a partir de la reforma de la Carta Magna del año 1994 forma parte del bloque constitucional federal que rige en el país.

Especialmente compromete la vigencia de los siguientes artículos de la CEDAW:

ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

ARTÍCULO 4

1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el

mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

ARTÍCULO 7

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

II

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN ARGENTINA

EN EL ORDEN NACIONAL

La primera norma sancionada para garantizar el derecho de las mujeres a la participación en las listas electorales para cargos colegiados en el orden nacional fue la ley 24012 del año 1991 que establecía la obligatoriedad del cupo femenino como medida de acción positiva: el 30% de la lista debían ser mujeres y ubicadas proporcionalmente con posibilidades de resultar electas, es decir, no era válida la lista si se acumulaba el 30% de mujeres al final de la misma. Esta ley rigió hasta el año 2017.

En el año 2017 se sancionó la ley 27412 llamada de “*paridad de género en ámbitos de representación política*”. Esta norma modifica el Código Nacional Electoral y dispone que las listas deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el último/a candidato/a suplente.

También dispone que en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a o diputado/a será sustituido por alguien de igual sexo.

Asimismo rige actualmente el Dto. 171/19 reglamentario de la ley 27412 de paridad. En sus considerandos habla de “*igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios*”, cita a la CEDAW en su art. 7 que promueve la adopción de las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y consecuentemente el artículo 37 y el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Lo importante a destacar en esta norma es que aquí encontramos por primera vez la referencia expresa a la Ley de Identidad de Género como pauta obligatoria de interpretación para la paridad. Dice así: “ARTÍCULO 12.- A los fines de la aplicación de las normas sobre paridad de género establecidas en

la Ley N° 27.412 y en la presente Reglamentación, *el género del candidato o candidata estará determinado por el sexo reconocido en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento del cierre del padrón electoral, independientemente de su sexo biológico o, en su defecto, constancia de la rectificación del sexo* inscripta en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26.743.

Volveremos sobre este particular.

EN EL ORDEN PROVINCIAL

A nivel de los 24 distritos electorales que tiene la República Argentina (23 provincias y una ciudad autónoma con rango provincial) la situación es la siguiente:

En 21 hay ley de paridad de género.

En 2 hay cupo femenino.

En 1 hay cupo de género.

Hay paridad de género en: Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, La Pampa, San Luis, Mendoza, Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe, San Juan, La Rioja, Santiago del Estero, Misiones, Formosa, Chaco, Catamarca, Salta, Jujuy.

Hay cupo femenino en Corrientes (un 30% de la lista tiene que estar integrada por mujeres) y Tucumán (las listas no podrán incluir más del 70% de personas del sexo masculino)

Hay cupo de género en Tierra del Fuego (la lista deberá tener un mínimo del 30% de cada sexo)

La mayoría de las leyes que establecen la paridad fueron dictadas con posterioridad a la Ley de Identidad de Género N° 26743 (año 2012). Por el contrario, de las que establecen el cupo sólo una es posterior al año 2012 (Tucumán) y las otras dos son bien anteriores (10 y 14 años antes).

Dijimos más arriba que a nivel nacional (o sea para la elección de diputados y senadores nacionales), el decreto reglamentario de la Ley de Paridad dispone que el género del candidato o candidata será determinado por el sexo reconocido en el Documento Nacional de Identidad independientemente del sexo biológico. *Hay por lo menos 9 provincias que dispusieron en sus leyes el mismo principio.* La primera reflexión que nos asalta es señalar ¡confunden sexo y género!, pero rápidamente vemos que esa confusión está reflejada e instalada desde la misma norma “madre” de toda esta problemática que es la Ley 26743 de Identidad de Género. En ella se comienza hablando del reconocimiento a la identidad de género íntimamente sentida y se concluye inmediatamente que ese sentimiento es el fundamento válido para obtener el cambio de sexo registral en los documentos. La confusión sexo/género ya está aquí anidada. Las normas electorales no hacen sino repetir y llevar a la práctica terrenal lo que ya estaba consagrado en el año 2012. *Strictu sensu podría decir un jurista, no hay otra forma de interpretar la normativa de paridad de género en las listas electorales. Es efectivamente la paridad entre varones y mujeres, con el pequeño detalle de que desde la Ley de Identidad de Género son mujeres todas aquellas personas que así “lo sientan íntimamente” aunque su sexo biológico sea varón/hombre/macho.*

Claramente, al consagrarse y reconocerse jurídicamente la *identidad de género*, todos los derechos de las mujeres reconocidos en base al sexo, van a ser también usufructuados por el

colectivo travesti, transexual y transgénero. Las acciones positivas que dieron lugar al reconocimiento de esos derechos en favor de las mujeres, el cupo, la paridad, van a ser para “todas” las mujeres, y como dicen muchas de las leyes y decretos que se refieren al tema, “independientemente del sexo biológico que tengan”.

III

LOS INFORMES OFICIALES

OBSERVACIONES

A mediados del año 2021 el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades en conjunto con el Ministerio del Interior de Argentina, elaboraron una extensa reseña que titularon **PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL COLECTIVO LGBTI+ (*)**, el que se encuentra a disposición en la web. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/participacion_politica_del_colectivo_lgbti

Ese Ministerio no ha producido ningún informe que se refiera a la participación política y electoral de las mujeres.

En el referido documento se hace un relevamiento de las elecciones del año 2019. No han producido aún un documento similar respecto de las elecciones de 2021.

Llaman la atención algunos tópicos:

a) Se dan como válidos y consagrados por la ONU a los llamados Principios de Yogyakarta y manifiestan que se han seguido sus lineamientos a pesar de que al mismo tiempo se reconoce que no son vinculantes.

Dicen así: *“En el ámbito de las Naciones Unidas (ONU) se adoptaron en 2006 los “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género” (Principios de Yogyakarta) 13. Si bien no es un instrumento jurídicamente vinculante, establece estándares legales precisos para guiar la actuación de los Estados y de otros agentes en materia de prevención y erradicación de la discriminación sistemática que sufren LGBTI+, así como para proyectar políticas que garanticen el goce efectivo de los derechos humanos por parte de ese colectivo. El principio 25 establece el derecho a participar en la vida pública.” (pág. 7 último párrafo)*

b) También se reconoce y se expresa un beneplácito sobre el progresivo avance de la supresión del término *mujer* para ser suplantado por género, géneros y/o diversidades. Nosotras decimos: *confesión de parte, relevo de prueba. Se confirma lo que denunciamos sobre el deliberado borramiento de la categoría jurídico-política y social de la mujer.*

Dicen así: *“Nos encontramos ante una transformación cultural que se traduce en un impacto en el modo en que pensamos nuestras estructuras institucionales y formas de representación que se puede observar en los cambios de nombre de ámbitos de la mujer a ámbitos de géneros y*

diversidad o la creación de Direcciones o Coordinaciones específicas en gobiernos locales o provinciales para incidir en políticas concretas hacia la población LGBTI+. (el subrayado es nuestro). (pág. 14 – 2do párrafo)

Y en el mismo sentido dicen: “También la definición adoptada por la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo del año 2020 (Nº 27.610) que establece como sujetos de derecho a las personas gestantes. (el subrayado es nuestro). (pág. 14 3er. Párrafo)

c) Se reconoce que – aun siendo una agencia estatal - han debido recurrir a una investigación exploratoria para obtener los datos volcados, dado que no existen estadísticas al respecto.

Dicen así: *“La fuente principal fue constituida por notas y noticias publicadas en portales de noticias online y redes sociales, durante el año 2019. Esta selección se fundó en una mayor facilidad de acceso a los datos y la creciente visibilización y participación del colectivo LGBTI+ en la búsqueda de acceso a cargos políticos. Sin embargo, y debido a las dificultades y discriminaciones ya mencionadas, se reconoce que no se trata de una exploración acabada, por lo que resulta necesario acompañar iniciativas que contribuyan a la visibilización y participación política del colectivo LGBTI+.”* (pág. 21 1er. Párrafo)

Esta dificultad obedece a la confusión generada por la propia Ley de Identidad de Género vigente, dado que **en aras de “proteger y respetar” los deseos y las autopercepciones de las personas involucradas, prohíbe que quede constancia pública del cambio de “sexo” en los documentos de identidad.** Sólo es posible conocer a *los y las candidatos/as trans* en base a sus propias y voluntarias declaraciones públicas en medios de comunicación y como parte de las campañas electorales.

LOS DATOS

Elecciones año 2019

El informe da cuenta de que en el año 2019, los resultados arrojaron un total de 43 candidaturas pertenecientes al colectivo LGBTI+. De dichas candidaturas, 24 fueron *feminidades trans* (**) y travestis, 11 varones gays (es decir, 35 personas cuyo sexo es varón), 3 lesbianas, 2 *masculinidades trans* (**) (es decir, 5 personas cuyo sexo es mujer); 3 bisexuales (no sabemos si son mujeres o varones porque no se aclara su sexo). La mayoría de ellas ocurrieron en la provincia de Buenos Aires (seis), Ciudad de Buenos Aires y Santa Cruz, seguido Córdoba y San Juan (cuatro), La Pampa (tres), Santa Fe y Entre Ríos (dos) y Tucumán, Salta, Neuquén, Río Negro, Chubut, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, San Luis y Corrientes (uno).

Con respecto a los frentes electorales, el Frente de Todos tuvo 20 candidaturas, como también el Frente de Izquierda. Luego, Juntos por el Cambio (2) y el partido Libres del Sur, con una candidata.

En lo que respecta a la postulación, 17 personas se postularon para concejales, 10 para legisladores y legisladoras provinciales, 4 para diputados y diputadas nacionales, 5 intendentes e intendentas, 3 para legisladores y legisladoras de Ciudad de Buenos Aires, 2 para comuneros también en la Ciudad de Buenos Aires, 1 para gobernador y 1 para comisionada comunal en Tucumán.

A nivel nacional, el porcentaje de candidaturas LGBTI+ en la categoría de diputados y diputadas es de un 0,66% y en senadores y senadoras, de un 0%; y el porcentaje de candidaturas LGBTI+ en la categoría de gobernador y gobernadora es de un 0,7%.

A nivel de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el porcentaje de candidaturas LGBTI+ en la categoría de legislador/a es de un 1,3%.

En relación al resultado electoral, sólo 4 de las 43 personas LGBTI+ que se postularon, llegaron a ocupar un cargo electivo. Ninguna de ellas es trans. Según cargo electoral, 2 de ellos (varones gays) llegaron a ocupar cargos de diputados nacionales, 1 concejala (lesbiana) y 1 gobernador (varón gay). Según el documento del Ministerio, este resultado *representa que fueron elegidos para el cargo un 10% del total de candidaturas presentadas.*

Elecciones año 2021

Por la misma razón que resultó dificultosa realizar esta tarea de relevamiento respecto de 2019 para un organismo estatal, así también lo fue para un trabajo voluntario como el de las que suscribimos, incluyendo las elecciones de 2021.

El objetivo de saber si estas candidaturas del colectivo LGBTI+ avanzaron por sobre los espacios que fueron pensados exclusivos para las mujeres en el orden político, debió hacerse en forma artesanal. Es decir nombre por nombre, y cotejando con información no siempre al alcance, por lo que no fue posible abarcar a todos/as los candidatos y candidatas.

En carácter de aproximación podemos afirmar que la situación es desigual. Por ejemplo:

- De 3 trans femeninos detectados, 1 fue en la lista ocupando el lugar que le correspondía a una mujer por la ley de paridad representando a la ciudad de Buenos Aires, 1 fue en la lista con su nombre de varón y ocupando el lugar de varón, pero haciendo campaña como trans femenina (Caleta Olivia – Chubut), y el tercero es confuso porque en la conformación de la lista parece que la paridad no fue respetada porque hay más cantidad de mujeres.
- De 1 trans masculino detectado, fue en la lista de candidatos ocupando lugar de mujer (es decir de su sexo observado al nacer).
- Los que son gays o lesbianas han ido en la lista ocupando el lugar que les corresponde por su sexo varón o mujer, lo cual es absolutamente lógico y que creemos debería estar por fuera del presente análisis.

Otros datos: en la primera mitad del año 2021 hubo elecciones de diputados y concejales en dos provincias, Jujuy y Misiones. En Jujuy donde se aplicaba por primera vez la ley de paridad, de las diez alianzas electorales que presentaron listas ninguna fue encabezada por una mujer. A nivel municipal sí hubo por lo menos un caso de encabezamiento por una mujer. Actualmente no hay representación del colectivo travesti trans en la legislatura provincial, pero hubo siete feminidades trans que se postularon como concejalas en seis localidades de la provincia y en dos de ellas encabezaban la lista. En Misiones no hubo ningún candidato/a del colectivo travesti trans.

Por ejemplo en 35 candidatos que hay que presentar por Provincia de Buenos Aires, que de la porción paritaria femenina (17) una sea una mujer trans no pareciera ocasionar ningún perjuicio o

hacer tambalear la representación de las mujeres. Pero... recién estamos empezando y el punto que queremos señalar es la dinámica que se ha abierto.

Muchas feministas no hemos advertido tempranamente las consecuencias que jurídicamente conducirían al borrado de las mujeres y que van en detrimento y no en aumento de la igualdad de derechos y oportunidades respecto de los varones. En el año 2012 la Ley de Identidad de Género fue percibida como una conquista democrática y de reconocimiento de derechos humanos de sectores discriminados y violentados. No vimos que poco a poco estarían superponiéndose en nuestros derechos y parasitando nuestras conquistas y generando una gran confusión en el movimiento de mujeres y feministas y en la ciudadanía en general.

CONCLUSIÓN

1) Como se informó anteriormente, la legislación electoral que debería garantizar las acciones positivas previstas en la CEDAW para la participación política de las mujeres en aras de obtener la paridad representativa, ha sido tergiversada a partir de enfocarla con el criterio de la Ley de Identidad de Género.

2) En la práctica aún no podemos ser categóricas en cuanto al daño efectivo que se produce respecto de nuestros derechos como mujeres, pero sí señalarlo como riesgo potencial en función de la legislación de paridad que responde a la directiva de la CEDAW y que establece medidas de acción positivas que se ven distorsionadas por la ley de IG y terminan siendo de acción positiva para otros sectores en detrimento de las mujeres. En especial porque desde el poder político y desde los organismos del estado se promueve y fomenta la dilución de la categoría mujer y la igualación con las autopercepciones de género, así como la dilución de la orientación sexual y su igualación con las orientaciones por género, y la especificidad de las lesbianas como mujeres que eligen a otras mujeres. En el mismo sentido, la categoría legal mujer es diluida en el neutro biologicista “persona gestante”, “menstruante” o “feminidad” genérica.

(*Aclaremos que se utiliza en este informe la expresión *colectivo LGBTI+* y/o *LGBTI+* porque es la terminología usada por el Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades, pero que disentimos con dicha expresión dado que mezcla situaciones disímiles.

(**) Reservamos los vocablos *mujer* y *varón* para nombrar a quienes se les ha observado ese sexo al nacimiento.

Quiénes somos

La Campaña Argentina por los Derechos de las Mujeres, adherida a Women 's Declaration International, es una iniciativa de base que vela por el cumplimiento de los compromisos del Estado argentino con las mujeres basados en la CEDAW, de jerarquía constitucional. Nuestro principal objetivo es impedir que el sexo legal, fundado en la evidencia material objetiva y en la

unidad biopsicosocial de las mujeres, sea eliminado en favor de autopercepciones de género, fundadas estereotipos sexistas y sentimientos privados.

<https://xn--mujeresencampaa-crb.com.ar/>

<https://www.womensdeclaration.com/es/>

argentina@womensdeclaration.org



Campaña Argentina
por los Derechos
de las Mujeres



Women's
Declaration
International